



1/4

**Jutjat Contenciós Administratiu 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)**  
**Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1**  
**17001 Girona**

**REFERENCIA: Procedimiento Abreviado 96/2016**

**Parte recurrente:**

**Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA**

### **SENTENCIA NÚM. 135/16**

Girona, 27 de mayo de 2016.

Visto por mí, M<sup>a</sup> Àngels Llopis Vázquez (Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo número tres de los de Girona y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado núm. 96/2016** en el que han sido partes, como demandante '...', representada por la Procuradora D<sup>a</sup> CARME PEIX ESPIGOL y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> Cristina Corretger I Casas, y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> Clara Fernández de Larre Galiano, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la citada Fundación Privada se interpuso recurso y se formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado y, tras los trámites oportunos y sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba, ni de celebración de vista, se dictase sentencia por la que "en cumplimiento de la Sentencia 157/2015 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm.2 de Girona, se devuelva la cantidad pagada en concepto de IBI 2015 del local entre las calles ... y ... en la Calle ... de Girona por un total de 736,29E puesto que este inmueble es un bien donado a la fundación y la petición de exención también ha sido solicitada en tiempo y en forma según hemos justificado en los documentos aportados".

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 7/04/2016 se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo a instancias del recurrente, se reclamó el expediente administrativo a la Administración Pública demandada, se le ordenó el emplazamiento a posibles interesados y se le confirió trámite para que formalizara





escrito de contestación a la demanda. Trámite, éste último, evacuado mediante escrito presentado en fecha 11-5-2016 en el que, con referencia a los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos aplicables, solicita el dictado de Sentencia por la que se inadmita el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente o, subsidiariamente, se desestime el mismo por ser la resolución impugnada conforme a Derecho o, subsidiariamente, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento de resolución del recurso de reposición interpuesto por la recurrente.

**TERCERO.-** Mediante diligencia de ordenación de fecha 12/05/2016 de mayo se declararon los autos conclusos para Sentencia. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, en atención a las alegaciones que se formulan por la parte actora en el respectivo escrito de demanda, es preciso delimitar claramente cuál es el acto administrativo objeto de impugnación en el presente pleito. El objeto del presente pleito es la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona en fecha 18-1-2016 por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente contra el previo Decreto de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2015 por el que se desestimó la solicitud de exención del IBI 2015, formulada por la *[nombre]*, en relación al inmueble *[dirección]*, en relación al inmueble *[dirección]* y la *[dirección]* a. Consiguientemente, siendo ello así y a diferencia de lo que considera la parte actora, la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona en fecha 18-1-2016 no desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el previo Decreto de Alcaldía de fecha 28 de agosto de 2015, sino que lo inadmite a trámite por haber sido interpuesto el recurso de reposición más allá del plazo de un mes legalmente establecido. Luego, siendo ello así, la única cuestión a dilucidar en el presente pleito es la de examinar si la resolución objeto de impugnación es conforme o no a Derecho y, en caso de disconformidad, ordenar la retroacción de actuaciones al objeto de que el recurso de reposición en su día interpuesto por la ahora recurrente sea admitido a trámite y resuelto en cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por la ahora recurrente en la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Delimitado claramente cuál es el objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora y, en atención al mismo, las cuestiones a dilucidar en el presente pleito conviene, no obstante, examinar las causas de inadmisibilidad planteadas por la Administración Pública demandada por tratarse de cuestiones de orden público procesal y de cuya concurrencia depende que se pueda entrar a examinar o no las cuestiones de fondo que nos ocupan en los términos delimitados anteriormente.

Así, en primer lugar, la parte demandada alega la concurrencia de causa de inadmisibilidad al considerar que la parte actora incurre en desviación procesal en la medida en que en el escrito de interposición formulado por la actora se pretende l" a





devolución del importe de 736.29 euros correspondientes al IBI del local sito en la calle [redacted] y [redacted] de Girona y en la demanda el objeto de recurso se concreta en el inmueble sito en la calle

[redacted] 2 de Girona y se impugna el Decret de l'Alcaldía de fecha 12/2/2014 por el que se desestima la solicitud de exención de IBI , ejercicio 2014." Dicha alegación, en los términos en que ha sido formulada, no puede prosperar en la medida en que lo que la ahora recurrente pretende, según se infiere del escrito de demanda, es que el Ayuntamiento proceda a la devolución del importe abonado en concepto de IBI , ejercicio 2015, por los locales sitios en la calle [redacted]

S [redacted] en virtud de las determinaciones contenidas en la Sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 2 de Girona en fecha 1-10-2015 , si bien relativa al IBI del año 2014 de diversos inmuebles, y ello coincide con lo peticionado en vía administrativa y con lo pretendido en sede jurisdiccional.. Consiguientemente, siendo ello así y en una interpretación favorable al interesado procede rechazar la concurrencia de la primera causa de inadmisibilidad alegada por la Letrada de la Administración Pública demandada.

En segundo lugar, se plantea una segunda causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto en el art. 28 de la LJCA en la medida en que considera que nos hallamos ante actos confirmatorios firmes y consentidos al no haber sido recurridos dentro del plazo y en la forma legalmente procedente. Tampoco dicha causa de inadmisibilidad puede ser acogida favorablemente y ello es así por cuanto, a pesar de ser cierto que la resolución administrativa impugnada inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por la recurrente por extemporaneidad del mismo, no es menos cierto que la resolución dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Girona en fecha 18-1-2016 es susceptible de ser impugnada en sede jurisdiccional con independencia de lo que a continuación se expondrá.

**TERCERO.-** Siguiendo lo expuesto en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial, en atención a la resolución administrativa que es objeto de impugnación en el presente pleito y por la que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por la ahora recurrente contra el previo Decreto de Alcaldía de fecha 28-8-2015, resulta procedente examinar si la misma se adecua o no a Derecho. La documentación obrante en el expediente administrativo pone de relieve que la ahora recurrente, a través de su presidente, solicitó en fecha 3/6/2015 el reconocimiento de la exención del IBI del local sito entre la [redacted] y la [redacted] de Girona y que, tras el cumplimiento del requerimiento de documentación efectuado en fecha 30-6-2015, dicha solicitud es desestimada mediante Decreto de Alcaldía de fecha 28-8-2015, notificado en el domicilio que consta de la Fundación ahora recurrente y haciéndose cargo de la notificación la persona cuyos datos identificativos constan en el acuse de recibo de fecha 4 de septiembre de 2015 ( folio 125 del EA). Luego , siendo ello así y de conformidad a lo dispuesto en el art.14.2.c) del RDL 2/2004, de fecha 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales la parte actora disponía del plazo máximo de un mes para interponer recurso de reposición – esto es, hasta el día 4-10-2015- siendo que, en el caso enjuiciado, el mismo se interpone el día 30-12-2015 de forma claramente extemporánea.





Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ahora recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho .

**CUARTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 y 3 de la LJCA resulta procedente condenar a la parte actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 150 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**DESESTIMAR**, con rechazo de las causas de inadmisibilidad alegadas por la Letrada de la Administración Pública demandada, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ~~ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEMANDADA~~. Se condena a la parte actora al pago de las costas ocasionadas por el importe máximo de 150 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo mano y firmo.

**Publicación.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

